



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2904 -SPA-2251  
y acumulados PAOT-2020-2906-SPA-2252

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 6 7 0 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2904-SPA-2251 y su acumulado PAOT-2020-2906-SPA-2252**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Por más de 4 años hemos denunciado a la fábrica PRODDI, es de fundiciones a presión de diferentes materiales muy pesados y contaminantes. Esta fábrica opera 24/7 sin importar la pandemia y las regulaciones. Está en una zona residencial, 4 escuelas y hospital a menos de 3 Km, casas y edificios colindan con ella. La fábrica emite ruido, golpes, humo, olores, no deja de trabajar ni un segundo incluso sábados y domingos (...) la fábrica de fundición ZAMAC, denominada PRODDI, que se encuentra en el domicilio Calle Av. Toluca, No. Ext. 438, Colonia: Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón (...) los horarios excesivos y extendidos, el humo contaminante, exceso de golpes, (...) (si hay mucho ruido y humo) hacen una pausa alrededor de las 10pm... después a las 12 a.m. empiezan de nuevo, creemos que prenden más maquinaria ya que de 12 a.m a 4 a.m. es cuando más ruido generan. Golpes de herramientas, de piezas, temblores, ruido, etc. (...) el humo que genera, no es posible abrir ninguna de las ventanas (...)

(...) LA FABRICA PRODDI HA ESTADO TRABAJANDO DURANTE 24/7 INCUMPLIENDO EL REGLAMENTO ACTUAL DE LA PANDEMIA EN DONDE DEBERÍA TRABAJAR DE LUNES A JUEVES DE 10-19 HORAS. HACEN RUIDO Y GENERAN RETUMBES QUE HACEN CIMBRAR (...) La empresa Proddi trabaja durante 24 horas los 7 días de la semana de forma ininterrumpida. Además del ruido que hacen, los retumbes que generan sus actividades hacen que cimbrén los cimientos (...) TODOS LOS DÍAS. Esto se intensifica por la madrugada en un horario variado entre 12 am y 6 am (...) Además de lo antes mencionado, la cantidad de humo que sale de la fábrica es excesiva [Ubicación de los hechos denunciados: Avenida Toluca, número 438, colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón];



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2904 -SPA-2251  
y acumulados PAOT-2020-2906-SPA-2252

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12670 -2022

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas respecto a las presuntas emisiones sonoras, vibraciones y a la atmósfera generadas en Avenida Toluca, número 438, colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2904 -SPA-2251  
y acumulados PAOT-2020-2906-SPA-2252

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12670 -2022

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s<sup>1.75</sup>**. (...).

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecido en la citada norma ambiental; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 66.48 dB(A).

Respecto a lo anterior, el apoderado legal de la persona moral Productos y Derivados Domésticos e Industriales, S. A. de C. V. (PRODDI), hizo del conocimiento a esta Entidad, a través de escrito, los análisis realizados por el laboratorio ambiental “AtecsaLab, Unidad de Verificación y Consultoría Ambiental”, reconocido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del cual han obtenido la Licencia Ambiental Única; así mismo en un compendio de 7 carpetas anexó la Licencia obtenida en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, señalando que la correspondiente al 2021 se realizó en tiempo y forma, sin embargo, por la situación de emergencia sanitaria seguía en proceso.

Así también, refirió que cuentan con la Cédula de Operación Anual (COA), misma que reporta las emisiones y transferencias de contaminantes de los establecimientos de competencia federal, instrumento creado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En complemento a los estudios y análisis presentados, manifestaron que en atención a lo señalado por esta Entidad, se realizó el mantenimiento de la maquinaria utilizada en su proceso de trabajo, así como la sustitución de un enfriador, el cual generaba ruido en exceso.

En seguimiento a la substanciación de este procedimiento, se intentó establecer comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes informar si los hechos denunciados continuaban presentándose; sin que a la fecha de emitir la presente resolución, se haya recibido información alguna.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2904 -SPA-2251  
y acumulados PAOT-2020-2906-SPA-2252

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12670 -2022

imposibilidad material, en virtud de que las personas denunciantes no aportaron información para continuar con la investigación.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que el establecimiento mercantil denunciado ubicado en Avenida Toluca, número 438, colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón, en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras.
- El apoderado legal del citado establecimiento, hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa, los análisis realizados por el laboratorio ambiental “AtecsaLab, Unidad de Verificación y Consultoría Ambiental”, a través del cual han obtenido la Licencia Ambiental Única.
- Así también, refirió que cuentan con la Cédula de Operación Anual, instrumento creado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que reporta las emisiones y transferencias de contaminantes de los establecimientos de competencia federal.
- En complemento, señaló haber sustituido un enfriador y haberle dado mantenimiento a maquinaria utilizada durante su proceso de actividades.
- En seguimiento a la denuncia, se intentó establecer comunicación telefónica con las personas denunciantes, sin obtener respuesta alguna.
- Vía oficio, se solicitó a las personas denunciantes informaran si continuaba la problemática denunciada; sin que al momento de emitir la presente resolución se haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**-----RESUELVE-----**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2904 -SPA-2251  
y acumulados PAOT-2020-2906-SPA-2252

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12670 -2022

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/FJHT/CFFM